REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de febrero de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 209
RADICADO N° 2019-00233-00

Mediante auto del 16 de septiembre de 2020 (Archivo 2 Exp. Electrónico) y auto de 22 enero de 2021 (Archivo 6 Exp. Electrónico), se aceptó la subrogación legal parcial que el demandante BANCOLOMBIA S.A., que se hizo a favor del FONDO DE GARANTÍAS S.A., reconociéndosele a esta última entidad como subrogatario de la parte actora por los siguientes pagares: Pagaré 6090091701, pagaré 6090092473, pagaré 6090092773, pagaré 6090092908, pagaré 6090093043, pagaré 6090093371, pagaré 6090093509 y pagare 6090093792.

BANCOLOMBIA S.A., demandante en este proceso Ejecutivo en contra de AGROALIMENTOS MEDELLIN SA, solicita se tenga como cesionaria a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA de los créditos que se encuentren a favor de la citada entidad, en este proceso EJECUTIVO en contra de la sociedad demandada (Archivo 17 Exp. Electrónico).

Para lo anterior se aporta la siguiente documentación: Poder especial otorgado por BANCOLOMBIA S.A a ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA (Archivo 17, página 6 a 9 Exp. Electrónico) y certificado que refleja la situación actual de la entidad emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (página 10 a 23 Exp. Electrónico). Igualmente se aporta poder general concedido a FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, por parte del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (página 30 a 41 y siguientes) y certificado que refleja la situación actual de la entidad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA quien actúa como su vocera y administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (página 25 a 29 Exp. Electrónico).

Así que los firmantes solicitan al juzgado en escrito anotado (archivo 17 pagina 2, Exp. Electrónico) tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO

REINTEGRA CARTERA, como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente BANCOCOLOMBIA S.A.

La cesión se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se trasmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo BANCOLOMBIA S.A. al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil[1].

Visto que en la documentación aportada se presenta el fenómeno de la cesión, se aceptará la misma. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.". De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

Por otra parte, se aceptará la renuncia que ANDRES LOPEZ GONZALEZ, hace al poder que le fue conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (Pág. 2 y 5, Archivo 18 Exp. electrónico), teniendo en cuenta que cumple con

---

1 *ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

todos los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, donde se observa que su poderdante se encuentra enterado de dicha determinación, según documentación aportada (Pág. 3 y 4, Archivo 18 Exp. electrónico).

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión total que BANCOLOMBIA S.A. hace en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Segundo: Se reconoce en favor de FIDEICOMISO AUTÓNOMO PATRIMONIO REINTEGRA CARTERA., la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, y por el crédito acá pretendido.

Tercero: Se acepta la renuncia que el abogado ANDRES LOPEZ GONZALEZ, hace al poder que le fue conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 04** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

5

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fde38e29961f043e14169b15db9d20dca94fa46e4f5ed65fd0d4c9b2c640040**

Documento generado en 07/02/2023 10:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica